



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA SIETE**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-40307/2023

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 51906/2024

**SE RECIBE EXPEDIENTE
CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro. Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este H. Tribunal, **MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**, por medio del cual devuelve los autos originales del juicio de nulidad citado al rubro. Así mismo remite copia simple de la resolución correspondiente a la sesión plenaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el **Recurso de Apelación número RAJ. 51906/2024, en el que se "CONFIRMA" la sentencia dictada por esta Juzgadora en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.- Al respecto, SE ACUERDA:-**

- ✓ Agréguese la carpeta provisional al expediente de cuenta, así como los oficios, anexos de cuenta y copia de la resolución que se remite, téngase por recibidos los autos originales del Juicio de Nulidad número **TJ/III-40307/2023**, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- ✓ Toda vez que, de la documentación emitida por la Secretaría General de Acuerdos II se desprende que la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN que se menciona al rubro no fue revocada, modificada o dejada sin efectos por medio de defensa ulterior, **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ello con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, quien da fe.

[Firma manuscrita]
ovv*

[Firma manuscrita]

SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS
II
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-40307/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. PROCURADOR FISCAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

SENTENCIA.

Ciudad de México, a **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.** Encontrándose integrada la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciados: **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de Sala Ordinaria Jurisdiccional, **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Instructor en este juicio, y, **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.**- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

RESULTANDOS:

- 1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, suscrito por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, en representación de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** mediante el cual interpone juicio de nulidad, en contra de:

Que por medio del presente, vengo a solicitar la nulidad de la Resolución de negativa ficta recaída al escrito de fecha 12 de enero de 2023, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, presentado ante la autoridad denominada Procurador Fiscal de la Ciudad de México, por medio del cual se solicitó la declaratoria de prescripción de los adeudos fiscales de la cuenta precial número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que fueron descritos en dicho documento, mismos que serán precisados en su oportunidad.

- 2.- Mediante proveído de fecha **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación.

- 3.- Mediante proveídos de fechas **DIEZ DE AGOSTO Y VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** se le concedió término legal a la parte actora para que ampliara su demanda de nulidad, ejerciendo su derecho



mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días veinticuatro de agosto y cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

4.- Por auto de fecha **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** se tuvo por ampliada la demanda de nulidad y se corrió traslado a la autoridad demandada para que contestara la ampliación de demanda, ejerciendo su derecho la autoridad demandada, mediante oficio presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

5.- Con fecha **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término legal a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I, 31 fracciones I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-40307/2023**, se advierte que la actora impugna la negativa ficta que se configuró respecto del escrito de petición presentado el doce de enero de dos mil veintitrés, a través del cual solicitó la declaratoria de prescripción del impuesto predial correspondiente a:

Adeudos impuesto predial cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAIT 2.

RENGLON	PERIODO	IMPUESTO	IMPUESTO ACTUALIZADO	RECGAROS	TOTAL
1	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
2	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
3	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
4	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
5	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
6	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
7	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
8	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
9	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
10	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
11	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
12	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
13	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
14	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
15	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
16	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
17	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
18	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
19	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
20	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
21	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
22	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
23	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
24	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
25	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
26	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
27	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
28	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
29	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
30	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
31	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
32	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
33	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
34	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
35	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
36	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
37	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
38	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
39	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
40	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
41	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
42	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
43	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
44	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
45	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
46	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA
47	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL /	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART1	DATO PERSONAL ART.186 LTA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CIUDAD DE MEXICO TYRC

TJ/III-40307/2023 SENTENCIA



167



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

ACTOR:

-3-

48	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
49	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
50	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
51	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
52	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
53	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
54	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
55	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
56	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
57	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
58	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
59	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
60	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
61	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
62	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
63	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
64	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
65	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
66	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
67	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
68	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
69	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
70	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
71	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
72	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
73	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
74	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186
	Acumulados	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186	DATO PERSONAL ART.186

Con cuenta catastral número [DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX] (ver folio 8 a 11 de autos), documental privada que fue exhibida en original por la parte actora.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La autoridad fiscal demandada no hizo vales causales de improcedencia y, esta juzgadora no advierte causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley de este Tribunal; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala del conocimiento, **le asiste la razón a la parte actora**, respecto a que se configuró la NEGATIVA FICTA y que ésta se encuentra indebidamente fundada y motiva, por las consideraciones jurídicas siguientes.

Los artículos 54 y 55 del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO RA SALA



peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

“Artículo 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende que cuando los contribuyentes presenten una petición a las autoridades fiscales, éstas deben resolverlas y notificarlas en un término no mayor a cuatro meses, de lo contrario dicha solicitud se considerará contestada en sentido favorable; que tratándose de exenciones de créditos fiscales, **la caducidad de las facultades de la autoridad**, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 del Código Fiscal del Distrito Federal, **la prescripción** o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas, las solicitudes que no hayan sido respondidas y notificadas dentro del término de los **cuatro meses**, se considerará resuelta en sentido negativo a la solicitud formulada.



En este sentido, la parte actora, con fecha 12 de enero de dos mil veintitrés, presentó un escrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, visible a fojas 8 a 11 de autos, a través del cual solicitó la declaratoria de prescripción y/o caducidad de las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal por concepto de impuesto predial correspondiente a los bimestres del

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con cuenta catastral número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Ahora bien, como ya se señaló en párrafos que anteceden, la autoridad demandada contaba con un término de cuatro meses para emitir y notificar la resolución que en derecho procediera; sin embargo, aun cuando tuvo

168



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oportunidad la autoridad demandada de exhibir el documento legal e idóneo con el cual pudo acreditar que **sí dio contestación dentro de los cuatro meses** a que hace referencia el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintitrés, junto con su respectiva notificación, ésta se abstuvo de exhibir dicho documento, lo que da como consecuencia jurídica que se haya configurado la negativa ficta alegada por la parte actora.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada solo se haya limitado a exhibir el oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} de fecha tres de octubre de 2023, pues no exhibió las constancias de notificación correspondientes, donde se acredite que le notificó de manera personal a la parte actora dicho oficio, antes de los cuatro meses a que hace referencia el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintitrés, lo que da como resultado que dicho requerimiento nunca nació a la vida jurídica; de ahí que esta juzgadora arribe a la conclusión que **SÍ SE CONFIGURÓ** la negativa ficta alegada por el demandante.

V.- Una vez determinada la configuración de la negativa ficta impugnada, procede realizar el análisis de la legalidad o ilegalidad de la misma; lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala del conocimiento, **le asiste la razón a la parte actora**, con apoyo al artículo 97, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público de la Propiedad, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Esto es así, habida cuenta que del numeral antes citado, se desprende que la intención del legislador fue en el sentido de permitir a los particulares acudir a este órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos indebidamente violados tratándose de materia fiscal, con el único requisito de aportar la



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA



descripción de los hechos en su demanda, trasladando la obligación para este Tribunal de atender a esos hechos para deducir el concepto de nulidad, lo que implica que el particular no está obligado a conocer las denominaciones que jurídicamente son correctas, antes bien, corresponde al juzgador analizar de la descripción de los hechos cuál de las figuras se actualiza, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, máxime que existen criterios en ese sentido sustentados por los Tribunales de la Federación tales como:

Tesis: PC.I.A. J/131 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018130 4 de 91
Plenos de Circuito	Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II	Pag. 1249	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.-

Entre las teorías expuestas en la jurisprudencia, para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los componentes de la norma, conforme a la cual debe verificarse el momento en que se actualizan el o los supuestos que conforman la hipótesis normativa y su consecuencia, a efecto de determinar la normatividad que les resulta aplicable. Así, conforme a la teoría citada, debe indicarse que la institución de la caducidad fiscal, con independencia de la legislación que la regule, se encuentra conformada por un supuesto generador –entre los que se encuentra la omisión de presentar declaración y enterar determinado tributo– y su consecuencia inherente es la extinción de las facultades de la autoridad exactora; por lo que el plazo establecido en la hipótesis legal, constituye una mera condición de efectividad a través de la cual el legislador difirió la actualización de la consecuencia legal. De ahí que el plazo aplicable al supuesto normativo previsto para la caducidad fiscal, corresponde al vigente a la fecha en que se incurre en los presupuestos base para que corra el plazo para que se configure. **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Marco Antonio Bello Sánchez, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licon, María Guadalupe Saucedo Zavala, Marco Antonio Cepeda Anaya, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén.



169



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.152 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)". Aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2873, y El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 361/2017, 308/2017 y 309/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"No. Registro: 181683

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Abril de 2004

Tesis: II.3o.A.22 A

Página: 1456

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECIDIR CUÁL FIGURA SE ACTUALIZA, RESULTANDO INTRASCENDENTE LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA EN QUE SE INCURRA AL PROPONERLAS. Cuando en un juicio de nulidad se haga valer la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones, designándola erróneamente como prescripción en lugar de caducidad, o se alega la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito, designándola como caducidad en lugar de prescripción, la Sala Fiscal no debe atender a la denominación que se emplee al proponerla, sino a los hechos y a los razonamientos que integren el agravio, resolviendo la controversia sometida a su conocimiento de acuerdo con la calificación jurídica que estime exactamente aplicable al caso de que se trata. Ello es así, porque tanto la prescripción como la caducidad pueden intentarse en la vía de acción o de excepción con



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA

TJ/III-40307/2023
SERENOR
A-12874-4024

arreglo a lo dispuesto por los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, de donde deriva que es intrascendente la confusión terminológica en que se incurra al proponerlas, pues tanto la acción como la excepción proceden en juicio, aun cuando no se les designe de la manera que lo hizo el legislador, siempre y cuando al intentarse se expresen los hechos en que se apoyan, la pretensión que se reclama y la causa a pedir o título en que se funda. La intrascendencia de la designación deriva fundamentalmente de que conforme a los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, será el tribunal y sólo él a quien compete la elección de la institución jurídica aplicable a la controversia, de manera que no está vinculado a la calificación formulada por las partes, pues su decisión no puede apartarse de la norma exactamente aplicable al caso, en acatamiento al imperativo contenido en el artículo 14 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 949, tesis 1094, de rubro: "PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD. ES IRRELEVANTE LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA EN QUE SE INCURRA AL PROPONERLAS. CORRESPONDE A LA SALA FISCAL DECIDIR DE CUÁL DE ELLAS SE TRATA."

"Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

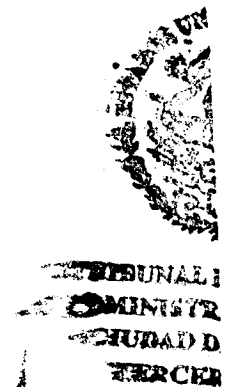
Tomo: Tomo III, Administrativa, P.R. TCC

Tesis: 1094

Página: 949

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD. ES IRRELEVANTE LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA EN QUE SE INCURRA AL PROPONERLAS. CORRESPONDE A LA SALA FISCAL DECIDIR DE CUÁL DE ELLAS SE TRATA.

- Cuando en un juicio de nulidad se haga valer la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones, designándola erróneamente como prescripción en lugar de caducidad, o se alega la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito, designándola como caducidad en lugar de prescripción, el juzgador no debe atender a la denominación que se emplee al proponerla, sino a los hechos y a los razonamientos que compongan el agravio, resolviendo la controversia sometida a su conocimiento de acuerdo con la calificación jurídica que estime exactamente aplicable al caso de que se trata. En efecto, desde el punto de vista estrictamente procesal, tanto la prescripción como la caducidad pueden intentarse en la vía de acción o de excepción con arreglo a lo dispuesto por los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación. En ambos casos, de acuerdo con la máxima plasmada en las leyes y reconocida por los tribunales, es irrelevante la denominación que empleen las partes





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para calificarlas, pues tanto la acción como la excepción proceden en juicio aun cuando no se les designe de la manera en que lo hizo el legislador, siempre y cuando al intentarse se expresen los hechos en que se apoyan, la pretensión que se reclama y la causa a pedir o título en que se funda. La intrascendencia de la designación en este caso - hecha extensiva ahora a los contratos y a los tributos, entre otros, gracias a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, deriva fundamentalmente de que conforme a los principios generales de derecho iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, será el tribunal y sólo él a quien compete la elección de la institución jurídica aplicable a la controversia, de manera que no está vinculado a la calificación formulada por las partes pues su decisión no puede apartarse jamás de la norma exactamente aplicable al caso en acatamiento al imperativo contenido en el artículo 14 constitucional. Aceptar una conclusión diversa sería tanto como desconocer los principios que inspiran a la función jurisdiccional en su esencia misma y olvidar que la aplicación del derecho persigue la administración de justicia, adoptando en su lugar a la técnica como supremo principio rector al grado tal de negar la razón a quien la tiene so pretexto del uso inadecuado de terminología jurídica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"No. Registro: 192,358

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: 2a./J. 15/2000

Página: 159

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A SEPTIEMBRE

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.

Luego entonces, no obstante, que en el concepto de nulidad **SEGUNDO** la parte actora sostiene en su escrito de ampliación de demanda que, ha operado a su favor la prescripción, en realidad operó fue la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, para determinar el crédito fiscal correspondiente a los bimestres del

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

con cuenta catastral número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

motivo por el

cual, los suscritos Magistrados válidamente pueden afirmar que, le asiste la razón, porque efectivamente en el presente asunto operó la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar el crédito fiscal por concepto de derechos por impuesto predial, por el periodo:

CUENTA NÚMERO	BIMESTRES
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI

Así las cosas, esta Juzgadora procede a estudiar la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar el crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto predial con número de cuenta predial correspondiente al último bimestre

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

En el presente caso, se estudiará la caducidad de las facultades de comprobación, en este sentido es necesario citar lo dispuesto por los artículos 99, párrafos primero y último del Código Tributario de la Ciudad de México que a la letra señala:

"ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de **cinco años** contados a partir del día siguiente a aquel en que:

...

Los **contribuyentes**, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, **podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.**

De la anterior transcripción se destacan los siguientes elementos:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1. Que a través de la figura denominada caducidad se extinguen las facultades de la autoridad fiscal entre otras, para determinar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes.
2. Que los contribuyentes están facultados para solicitar la declaratoria de caducidad.

Así las cosas, resulta que, la obligación fiscal del hoy actor, al pago por impuesto predial, correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX nació en los meses en los que precisamente debió realizar ese entero a través de la declaración respectiva, así como también aquella facultad hacendaria para determinar adeudos fiscales por omisión de la contribuyente en el pago de dicha contribución, lo que, a su vez, debió estar regulado con disposiciones legales vigentes en ese momento.

Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia que en su contenido y rubro señala lo siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 188508

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 123/2001

Página: 16

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.-

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de



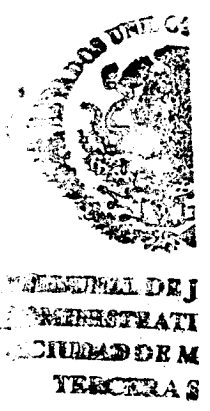
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
RODRÍGUEZ SALA



irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

En virtud de lo anterior y a efecto de respetar el principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional, es que se aplicara el precepto legal vigente al momento en el que se generó el incumplimiento de la obligación fiscal, porque a partir de ese entonces, es que comenzó a correr el plazo para que operara la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito correspondiente.

En efecto, conforme al numeral invocado del Código Fiscal de la Ciudad de México, las autoridades fiscales cuentan con un término de **cinco años** para ejercer sus facultades comprobatorias, en el caso concreto, contados a partir del día siguiente a aquel en el que el contribuyente, presentó o debió presentar su declaración respecto de la contribución, o a partir de que se causó la misma, es decir, por lo que respecta al bimestre **más antiguo** a saber el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, éste se hizo exigible a partir del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, y la autoridad tuvo hasta el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, para determinar el crédito fiscal que correspondía o bien para iniciar sus facultades de comprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en ese año, las autoridades fiscales cuentan con un término de cinco años para ejercer sus facultades comprobatorias, en el



TJIII-40307/2023
SENERESTATI
A-128714-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

caso concreto, contados a partir del día siguiente a aquel en el que el contribuyente, presentó o debió presentar su declaración respecto de la contribución, o a partir de que se causó la misma, para determinar el crédito fiscal que correspondía o bien para iniciar sus facultades de comprobación, de la siguiente manera tomando el bimestre más antiguo y el más reciente:

Bimestre	Exigible	Facultades de comprobación Cinco años
DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186		
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Razón por la cual, es inconcuso **que ha operado la caducidad a favor del accionante**, ya que han transcurrido en exceso los cinco años a que se refería el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y, en consecuencia, al haber operado la caducidad por lo que respecta al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, que es el más reciente se declara que ha opera la caducidad de los bimestres más antiguos a saber:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En virtud de los anteriores razonamientos, procede declarar la **nulidad** de la NEGATIVA FICTA que se configuró respecto de la solicitud presentada por la parte actora el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y, SE RECONOCE QUE HA OPERADA LA CADUCIDAD de las facultades de la autoridad demandada para determinar un crédito fiscal correspondiente a los bimestres del : **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo que, con apoyo en lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, y primer párrafo del ordenamiento legal en cita, queda obligado el **PROCURADOR FISCAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado, a reconocer que opera la caducidad de sus facultades para determinar un crédito fiscal respecto de los bimestres del

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del inmueble ubicado en:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

con número de cuenta catastral

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

172

USTICIA
VA DE LA
ÉXICO
ALA



En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 25, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA, alegada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada, por lo expuesto en el Considerando último de esta sentencia y para los efectos precisados en el mismo.

TERCERO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 65 fracción III de la Ley de la materia vigente y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la H. Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA, que da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CIUDAD DE MÉXICO TERCERA SALA

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA
SECRETARIA DE ACUERDOS